

----- NUMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 51/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 896/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluído promovido por ***** en contra de ***** (ahora sucesión), ***** y ***** por su propio derecho y en representación de los menores ***** y *****, de apellidos *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado concluyó: “VISTOS los autos del expediente número 00896/2014 y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses

controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en el principal, así como en el incidente de falta de personalidad promovido dentro del presente juicio, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el

2.

procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”** y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción al actor, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones. Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Se condena la parte actora al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- Notifíquese Personalmente a las partes. ...”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 18 (dieciocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el

3.

recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIO PRIMERO:- ... el resolutor inferior en grado ilegalmente y en franca violación a dicho precepto legal, así como al contenido del artículo 103 fracción IV del Código Adjetivo Civil citado, dictó el proveído que por esta vía se combate, vulnerando en mi perjuicio las normas procesales que son de orden público y observancia obligatoria, al determinar que en el juicio en que se actúa ha operado la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, no obstante, de autos se advierte que NO HAY TAL COMPUTO solo razonamientos meramente subjetivos hechos por el Juez de origen, respecto al transcurso del tiempo para decretar la caducidad de la instancia, ... ni existir una fecha de referencia a partir de la cual se debería hacer dicho computo, requisito esencial indispensable sin el cual no puede consumarse

la caducidad, ni decirse o determinarse que haya pasado en forma continua e ininterrumpida dicho término, toda vez que el juez no hace ningún tipo de operación aritmética ni señala la fecha que tomó en consideración ... AGRAVIO SEGUNDO:- ... han existido periodos de inactividad procesal, pero esto no por causa imputables a las partes, ya que debido a la pandemia provocada por la COVID-19, se cerraron los juzgados y se dictaron acuerdos por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, del propio H. Tribunal de Justicia del Estado, en el que se ordenó el cierre de todos los juzgado, inhabilitándose términos y plazos concedidos, debido a la pandemia provocada por el COVID-19, y en diversos periodos se suspendieron términos y plazos, pero estos fueron discontinuos, ... además en todo caso el juzgado me debió haber hecho un requerimiento personal para acudir al juicio en línea y para recibir notificaciones electrónicas y no lo hizo, además, en el caso específico no tenía la facultad ni los medios electrónicos disponibles para poder ejercer mi derecho a la justicia, en ese contexto de cosas, e impedimentos mencionadas, el compareciente no podía ni presentar personalmente escritos, mucho menos

4.

consultar el estatus procesal del juicio por que estaban cerrados los juzgados, y aunque no estuvieran cerrados los juzgados, se nos limitó toda entrada a los juicio, además que no tenía acceso a medios electrónicos, para presentar promociones electrónicas, ... AGRAVIO

TERCERO:- ... es evidente como consta en autos, que no solo obra el escrito y acuerdo de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, hay otros subsecuentes que jamás tomó en consideración tendientes a impulsar el procedimiento ... El escrito de fecha 25 de Enero de 2020, presentado por *****, como podrá verificarse en los autos del expediente, se trata DE ALEGATOS DE FONDO DEL ASUNTO, ... son la última fase del proceso e inmediatamente después por ministerio de ley se pondría en estado de dictar sentencia de acuerdo. ... El 05 de Febrero de 2020, el perito nombrado en rebeldía de la parte demandada, ING. *****, presentó escrito, aceptando el cargo que le fue conferido y además solicitando el pago de honorarios, ... Posteriormente 17 de Septiembre de 2020, presenté escrito electrónico, en donde el suscrito nombré abogados y señal nuevo domicilio y correo electrónico para seguir el juicio en línea y para oír y

5.

recibir notificaciones ... el 21 de Enero de 2021, presenté escrito electrónico, donde la parte demandada designó correo electrónico para seguir el juicio en línea, ... Por lo tanto es errónea, la apreciación hecha por el resolutor primario, ya que los acuerdos y peticiones señaladas tienen el propósito de seguir el juicio y terminarlo, y de cerrar la etapa probatoria para quedar en estado de dictar sentencia, de ahí que las partes actantes, claramente tienen el propósito de dar seguimiento el proceso ... con las peticiones formuladas queda más que claro que la intención de la partes era la continuidad del juicio, hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, estado de dictar sentencia que se puso en automático por ministerio de ley, una vez agregados los alegatos, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil en Vigor, ... AGRAVIO CUARTO:- ... transgrede el espíritu y esencia de este precepto legal dándole una efímera interpretación, pensando que en la especie se dan o se cumplen los extremos en el caso que nos ocupa, pero esto es falso, porque para empezar no hay inactividad procesal CONSECUTIVA como lo exige tal dispositivo legal, hay momentos o periodos que por la pandemia provocada por el COVID-19 que se limitó todo

acercamiento de las partes a los juzgados, se suspendieron plazos y términos continuamente, se cerraron los juzgados en diversas ocasiones, y se dejó de actuar, se ordenó el cierre definitivo de los juzgados desde Febrero a Septiembre 2021, todo ese periodo no se actuó justificadamente, ya que los términos estaban también suspendidos, ... se limitó acceso de la justicia en línea, ya que no todos contábamos con abogados registrados en línea, ni tenía la manera de acceder al estado procesal del juicio, ... En la resolución recurrida JAMAS indica desde que fecha supuestamente se realizó el último acto, para partir de esa fecha y empezar un cómputo correcto en días naturales, hasta la última promoción que según el juez es de trascendencia, no dice nada de ello, por tal razón me deja en un completo estado de indefensión y la resolución por lo tanto deviene infundada e ilegal, ... (28) veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) ... acuerdo jamás dice, no ha lugar acordar de conformidad porque este juzgado advierte inactividad procesal y por ende se decreta de oficio la caducidad, jamás dice esto, porque simple y sencillamente la voluntad intrínseca de la parte demandada era que el juicio se turnara al dictado de la

6.

sentencia inmediatamente, tal como sucedió al transcurrir lo términos conforme al artículo 170 del citado ordenamiento legal, por tanto es absolutamente ilegal que estando en la fase de dictar sentencia, ahora se diga que hay inactividad y por tanto que opera la caducidad, ... Cabe hacer mención que desde el acuerdo que tiene a la parte contraria exhibiendo sus alegatos que lo fue mediante acuerdo de fecha 28 de Enero de 2020, hasta fecha el 22 de enero de 2021, que es el acuerdo que agrega la petición de la parte contraria sobre la caducidad materia de este recurso, claro tomando en cuenta los meses de suspensión, tuvo todo febrero, de ahí hasta Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y parte de Diciembre 2020, parte de Enero 2021, transcurrió un término totalmente en exceso para que se dictara ya la sentencia, o se realizara lo conducente para ello, porque para esas fechas ya estaba en condiciones o en estado de dictar sentencia ...

AGRAVIO QUINTO:- ... el juez recurrido, claramente infringió las normas procesales pasando por alto y desobedeciendo una sentencia de segunda instancia que le obligaba dar intervención al ministerio público en todas las etapas procesales e incluso, antes de tomar la

decisión unilateral e irresponsable de dictar CADUCIDAD debió consultar la opinión del Agente del Ministerio público adscrito y no lo hizo. ... no hubo ninguna intervención ni se le otorgó el derecho de que expresara el derecho que corresponda con respecto al juicio, e incluso se le debió tomar derecho de intervención en cada fase procesal y probatorio del juicio, de ello, no hay ninguna constancia de que haya existido tal proceder, no se le requirió mayor ejercicio procesal ni se le dio vista con lo actuado, tampoco se le tomo opinión para efecto de que previo a dictar caducidad manifestara lo conducente, ... existe una grave violación procesal, al no existir ningún tutor especial designado y que haya aceptado el cargo como tal, es obligación indelegable que el Ministerio público que se le diera vista e incluso mediante notificación personal para que defendiera los derechos de los menores en las fases procesales ya referidas, transgrediéndose el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, al estar inmiscuidos derechos de menores, aunque este juicio es de orden civil, pero en todo juicio donde intervienen derechos de menores no puede operar la caducidad, ... AGRAVIO SEXTO.- El auto y/o resolución

7.

impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no cumple con lo que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles ... Como podrá advertir este Tribunal de Alzada la resolución en cuestión no contiene ni cumple ninguna de las exigencias que marca dicho dispositivo legal, por lo que considero además que es totalmente infundada, lo que trae como consecuencia inmediata la transgresión del artículo 115 del mismo ordenamiento legal ...”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado y recibido el 26 (veintiséis) de Mayo del 2022 (dos mil veintidós), que corre agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del primer agravio expresado por el apelante *****, en el cual menciona que la autoridad judicial violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en el auto hoy recurrido no se estableció cómputo alguno, solo se utilizó un razonamiento meramente subjetivo respecto al transcurso del tiempo para decretar la caducidad, es decir, no existió una referencia a partir de la cual se debería hacer el cómputo, requisito esencial para que se pueda consumir la caducidad, por lo que el Juez A quo al no hacer ningún tipo de operación aritmética ni señalar la fecha que tomó en consideración para determinar que operó la caducidad, lo deja en un total estado de indefensión.-----

---- El motivo de disenso anteriormente expuesto es infundado, ello en atención a las siguientes consideraciones:-----

---- El apelante, en esencia, señala que en el auto recurrido no se detalló en forma clara o expresa los días

8.

hábiles e inhábiles que se tomaron como base para establecer el término de los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos para emitir la caducidad de la instancia, pues, sobre el particular, debe decirse que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, el cual aplica para la caducidad de instancia, no contempla como requisito que el Juez señale en el auto que decreta la caducidad los días hábiles e inhábiles que mediaron y que sirvieron para reconocer que en el asunto que nos ocupa se surtía la figura jurídica de trato, lo anterior se afirma así porque el ordinal en cita es claro al mencionar que el término para la caducidad de la instancia deberá contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, lo cual fue correctamente citado por el juzgador de primera instancia en el auto apelado, puesto que mencionó que la última actuación había acontecido el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), y que a la fecha de emisión del proveído impugnado (veintidós de marzo de dos mil veintiuno) habían transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el asunto de trato quedara en estado

de dictar sentencia; de ahí que el motivo de disenso en estudio deviene infundado.-----

---- Además, el apelante pierde de vista que la instancia se considera caducada desde el momento en que transcurre el término de la caducidad, y no hasta que se dicte la respectiva resolución; y que aún en el caso de que con posterioridad al término de caducidad las partes impulsen el procedimiento, ello no impide que se decrete, lo cual se determinó así por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 56/2010. Así se considera porque el precepto 103 del Código de Procedimientos Civiles, es claro en establecer que el término se computará considerando los días naturales; de manera que las partes litigantes conocen con plena certeza esa circunstancia y cuáles son los días en los que tendrán que ejercer sus derechos y cumplir sus cargas procesales para evitar la consecuencia de caducidad prevista en la norma.-----

---- III.- Ahora bien, señala el inconforme en su agravio identificado como segundo, que el auto apelado le causa perjuicio toda vez que han existido periodos de inactividad procesal por motivos que no son imputables

a las partes, sino que debido a la pandemia provocada por COVID-19 se cerraron los juzgados y dictaron acuerdos por parte del Consejo de la Judicatura del propio Tribunal de Justicia del Estado, en los que se ordenó el cierre de todos los juzgados, inhabilitándose términos y plazos procesales de forma discontinua; además de que, en todo caso, se le debió de haber hecho un requerimiento personal para acudir al juicio en línea y para recibir notificaciones electrónicas, dado que no tenía la facultad y los medios electrónicos disponibles para poder ejercer su derecho a la justicia.--

---- Este motivo de disenso resulta infundado por las razones que a continuación se vierten.-----

---- Si bien se compagina con lo expuesto por el apelante en el sentido de que existió un periodo de inactividad procesal provocado por las medidas adoptadas a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, resulta falso que dicha suspensión de términos haya sido discontinua, como lo refiere el apelante. Lo anterior se dice así toda vez que por sesión de fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte), el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el Acuerdo General 6/2020, en el cual se comunicó la implementación de

medidas con motivo de la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, en virtud de la actual contingencia por el COVID-19, estableciéndose que dicha suspensión abarcaría del 18 (dieciocho) de marzo al 19 (diecinueve) de abril de 2020 (dos mil veinte), y, consecuentemente, que de igual forma se suspendían los plazos procesales, suspensión que fue prorrogada mediante acuerdos de 16 (dieciséis) de abril, (4) cuatro y (29) veintinueve de mayo, (12) doce y (26) veintiséis de junio de ese mismo año, en este último, para reanudar labores el 3 (tres) de agosto de 2020 (dos mil veinte), acuerdos de los que, sin excepción alguna, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de la Secretaría General de Acuerdos y en la página web del Poder Judicial del Estado, lo anterior con la finalidad de que llegara al conocimiento general de la población.-----

---- Ahora bien, en sesión celebrada el 30 (treinta) de julio del año 2020 (dos mil veinte), el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el Acuerdo General 15/2020 contemplando la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el Tribunal Electrónico, y

estableciendo un esquema de trabajo para los órganos jurisdiccionales y administrativos en el período comprendido del 3 (tres) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte); además, se estableció que a partir de ese mismo día (3 de agosto) se reactivaban los plazos procesales, mismos que comenzarían a correr en todos aquellos procedimientos competencia de los Juzgados de Primera Instancia, y que dichos plazos correrían con normalidad para la realización de los actos judiciales, ya sean sustantivos o procesales, haciendo la precisión de que, de igual manera, correrían los plazos en los procedimientos jurisdiccionales de todas las materias que hayan sido presentados o iniciados previamente a la suspensión de labores. En ese orden de ideas, se dispuso la publicación y difusión del acuerdo general en mención para el conocimiento oportuno de los interesados, litigantes y público en general, publicándose en el Periódico Oficial del Estado, los Estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en los de la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo, así como en la página web y redes sociales del Poder Judicial del Estado.-----

10.

---- En esa tesitura, resulta infundado el agravio en estudio porque, como bien se advierte de los acuerdos generales señalados en los párrafos que anteceden, en primer término, la suspensión de plazos procesales no fue discontinua, como lo señala el apelante, sino que la misma se estuvo prorrogando del 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte) hasta el 03 (tres) de agosto del mismo año, fecha en la que se levantó la suspensión de los plazos procesales, acuerdos en los que se ordenó su publicación y difusión a través de distintos medios de comunicación, como lo fue el Periódico Oficial del Estado, los Estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en los de la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo, así como en la página web y redes sociales del Poder Judicial del Estado; en consecuencia, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituye, presumiblemente, salvo prueba en contrario, un hecho notorio por formar parte del conocimiento general de la población, es decir, los multicitados acuerdos por los cuales se suspendieron las labores y los términos procesales, sus prórrogas y aquel en el que se decretó

el levantamiento de dicha suspensión, se tornan en un acontecimiento de dominio público dado que, como ya se mencionó, fueron publicados y hechos del conocimiento del público en general, sin que existiera obligación de los juzgadores en emitir una resolución o auto en el cual se decidiera sobre la reanudación o no de los plazos procesales, o se notificara de manera personal a las partes que acudieran al juicio en línea, puesto que, se insiste, una vez más esa cuestión fue abordada en el Acuerdo General 15/2020 del 30 (treinta) de julio de dos mil 2020 (veinte), el cual fue publicado en diversos medios de comunicación para el conocimiento general, y que, inclusive, en dicho acuerdo en su punto número QUINTO se estableció como obligación de las partes el uso del sistema electrónico, lo anterior a fin de continuar con el desahogo de los asuntos en trámite o los que posteriormente se iniciarían.-----

---- Sirve de apoyo, por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia Común, página 1643, registro 171754, de rubro y texto siguientes: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN

11.

LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009,

página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."-----

---- Asimismo, resulta infundado el argumento de inconformidad en el que señala el apelante que se encontraba impedido en acudir de manera electrónica para continuar con el juicio que nos ocupa, y, consecuentemente, no podía presentar promociones electrónicas en el mismo a fin de impulsar el procedimiento, ya que, contrario a lo aquí argumentado, por escrito presentado el 11 (once) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 518 del expediente principal, compareció *****, en su carácter de apoderada de *****, a designar como su asesor jurídico en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, al Licenciado

***** con título profesional debidamente registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de registro ****, de fecha 9 (nueve) de septiembre de 2009 (dos mil nueve), y cédula profesional *****, revocando cualquier otra autorización realizada en juicio; así como también solicitó que se le permitiera el acceso a los medios electrónicos dentro del presente expediente, a fin de visualizar acuerdos, presentar promociones electrónicas y que las notificaciones ordenadas con posterioridad se realizaran a través del correo electrónico *****, lo cual fue acordado de manera favorable por auto del 12 (doce) de junio del mismo año; inclusive, de autos se advierte que el Licenciado ***** hizo uso de los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, al enviar de manera electrónica los escritos de fecha 5 (cinco) de agosto, 4 (cuatro) de septiembre y 4 (cuatro) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve); de ahí que resulta falso lo expuesto en este agravio al referir el inconforme que se encontraba impedido para acudir a presentar promociones de manera electrónica.-----

---- Además, es de advertirse que el 17 (diecisiete) de

septiembre de 2020 (dos mil veinte), compareció
***** a designar nuevos asesores jurídicos y
revocar los anteriores, asimismo, solicitando
autorización de medios electrónicos a distancia, para lo
cual señaló como correo electrónico el siguiente:
*****, proveyendo el Juez A quo por
auto del 18 (dieciocho) de los mes y año en cita, en el
sentido de que las subsecuentes notificaciones que
contengan orden de notificación personal se procedería
a realizar en su correo electrónico; autorizándole
también para presentar promociones de manera
electrónica dentro del expediente que nos ocupa. Lo
anterior deja en evidencia que, contrario a lo sostenido
por el apelante en este agravio, desde el 12 (doce) de
junio de 2019 (dos mil diecinueve) sus abogados
autorizados tuvieron acceso a los medios electrónicos
con los que cuenta este Tribunal, por lo que resulta
falso que se encontraba impedido para continuar de
manera electrónica con el procedimiento.-----

---- IV.- Por otra parte, manifiesta el apelante en su
motivo de inconformidad tercero, que le causa agravio
el auto recurrido toda vez que consta en autos que no
solo obra el escrito y acuerdo de 28 (veintiocho) de

13.

enero de 2020 (dos mil veinte), que consideró el juzgador para comenzar a computar el término de caducidad, sino que existieron diversos de fecha posterior que sirvieron para impulsar el procedimiento, como, por ejemplo, el escrito de fecha 5 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), por el cual el Ingeniero ***** compareció a aceptar el cargo de perito que le fue conferido y solicitó el pago de sus honorarios, lo cual fue acordado el 6 (seis) siguiente; además de que por escrito presentado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), signado por el apelante *****, designó nuevos abogados y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y, posteriormente, por escrito presentado el 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la parte demandada, de igual forma, proporcionó correo electrónico para continuar con la tramitación del presente juicio; por tanto, considera que es errónea la apreciación del juzgador toda vez que esos escritos interrumpieron el término para que se pudiera decretar la caducidad.-----

---- El agravio en estudio resulta fundado en una parte e

infundado en otra. Lo anterior por las siguientes consideraciones:-----

---- Es fundado el argumento en estudio únicamente en cuanto a que el Juzgador omitió considerar la actuación de 5 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), por la cual compareció el Ingeniero *****, en su carácter de perito en rebeldía de la parte demandada, a fin de aceptar el cargo conferido y señalar el monto de sus honorarios, pues es de recalcar que dicha actuación sí debe tomarse como aquellas que interrumpen el término de la caducidad; sin embargo, dicho argumento resulta inoperante para revocar el auto recurrido, porque aún de considerar esta como la última actuación existente con el fin de impulsar el procedimiento, en el presente asunto ya se surtía la figura jurídica de la caducidad, ello es así porque del 6 (seis) de febrero de 2020 (dos mil veinte) al 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), habían transcurrido en exceso más de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario; haciendo la aclaración de que para arribar a la anterior conclusión no pasa inadvertido que del 18 (dieciocho) de marzo al 3

14.

(tres) de agosto de 2020 (dos mil veinte), se encontraban suspendidos los términos procesales.-----

---- Empero, lo infundado de la manifestación del apelante en el sentido de que existieron diversas promociones que interrumpieron el término para la caducidad, radica, en específico, en que el escrito presentado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), por el cual el inconforme nombró nuevos asesores jurídicos, así como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico, y el presentado el 21 (veintiuno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual la parte demandada señaló nuevo correo electrónico, no pueden considerarse como de aquellos que interrumpen el término para la caducidad, puesto que con ellos no se impulsa el procedimiento o se muestra interés de las partes en continuar con el mismo hasta su resolución, ya que la simple designación de abogados o correos electrónicos no revelan o expresan voluntad de las partes en mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia; menos aún si en el caso del apelante por escrito

presentado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) designó nuevos abogados, domicilio y correo electrónico, lo cual fue acordado por proveído del 18 (dieciocho) siguiente, sin que desde esa fecha y hasta el auto que decretó la caducidad (veintidós de marzo de dos mil veintiuno) compareciera nuevamente a tratar de impulsar el procedimiento, lapso en el cual, incluso, transcurrieron más de 180 días; de ahí que el presente agravio resulte infundado.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 393, registro 203185, de epígrafe y contenido siguiente: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de

15.

aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el

impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre

16.

dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”.-----

---- V.- En relación al cuarto motivo de inconformidad, en esencia, refiere el apelante causarle agravio el auto recurrido ya que, en la especie, no se surten los extremos del artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior al no existir inactividad procesal consecutiva, como lo exige dicho dispositivo, puesto que existieron momentos o periodos que por la pandemia provocada por el COVID-19 se

limitó todo acercamiento a los juzgados, se suspendieron plazos y términos continuamente, y se ordenó el cierre definitivo de los juzgados desde febrero a septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), por lo que en todo ese periodo no se actuó por encontrarse suspendidos los términos; agrega el informe, que se limitó el acceso a la justicia en línea ya que no todos contaban con abogados registrados en línea, ni tenían la manera de acceder al estado procesal del juicio; e, insiste, en que en el auto apelado no se indicó desde que fecha supuestamente se realizó el último acto, para poder así comenzar un cómputo correcto de días naturales hasta la última promoción que, según el Juzgador, es de trascendencia; y, concluye el apelante, que desde la fecha en que se tuvo exhibiendo a la contraria su pliego de alegatos (veintiocho de enero de dos mil veinte), y hasta la última actuación en la cual designa nuevo asesor jurídico la demandada (veintidós de enero de dos mil veintiuno), transcurrió en exceso el término para que el juzgador dictara la sentencia o realizara lo conducente para ello, ya que dicho expediente estaba en condiciones de resolver.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene en parte

17.

infundado y en otra inoperante, como enseguida se explicará:-----

----- En cuanto al aspecto que cita el inconforme, relativo a que en el presente caso no se surten los extremos del ordinal 103, fracción IV, del Código de Procedimientos civiles, puesto que no existió inactividad procesal consecutiva al haber periodos en los cuales se suspendieron los términos procesales por motivo de la pandemia COVID-19, ordenándose el cierre de juzgados de febrero a septiembre de dos mil veintiuno (2021), periodo en el cual no se podía actuar en el expediente que nos ocupa, resulta notoriamente infundado; ello se dice así toda vez que si bien se compagina con el apelante en el sentido de que existió un periodo de tiempo en el cual se suspendieron los términos procesales, el mismo no abarcó de febrero a septiembre de dos mil veintiuno (2021), como lo menciona, sino que la suspensión de términos procesales comenzó el 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte) para levantarse el 3 (tres) de agosto del mismo año, tal como se estableció en el acuerdo general 15/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual se ordenó la reactivación de plazos y términos

procesales a través de la impartición de justicia en línea, tiempo que no fue considerado por el Juzgador para contabilizar el término de la caducidad que nos ocupa; y si bien no existió un conteo de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, lo fue con motivo del brote de emergencia de salud pública que imperaba a nivel internacional, que ameritó el establecimiento de medidas preventivas urgentes a fin de evitar la propagación del COVID-19, lo cual, como ya se dijo en líneas anteriores, ocasionó que se suspendieran los términos procesales desde el 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte) para reanudarse el 3 (tres) de agosto siguiente, y, por ende, fue a partir de esta fecha que se continuó con el conteo de los días transcurridos, sin que las partes impulsaran el procedimiento a fin de dejarlo en estado de resolver.-----

---- Por otra parte, resulta de igual manera infundado el argumento en el que el apelante expone que se le limitó el acceso a la justicia en línea, ya que no contaba con abogados registrados para continuar el juicio de forma electrónica, toda vez que, como bien se pronunció el titular de esta Quinta Sala Unitaria al dar contestación al agravio segundo del escrito de apelación que nos

18.

ocupa, por auto del 12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se tuvo al promovente designando como nuevo asesor jurídico al Licenciado ***** , a quien se le autorizó el acceso a los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal a través de su correo *****; y, de igual forma, por proveído del 18 (dieciocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el juzgador a petición del actor tuvo por autorizando como sus nuevos abogados a los Licenciados ***** y ***** , con correo electrónico ***** , para que pudieran presentar promociones de manera electrónica y recibir notificaciones de igual forma; por tanto, resulta falso que el apelante no contara con abogados registrados ante este Tribunal a fin de hacer uso del tribunal electrónico y continuar el juicio en línea.-----

---- Asimismo, es falso que el Juez A quo no haya señalado en qué fecha se realizó el último acto tendiente a impulsar el procedimiento, puesto que, como ya también se ha señalado en supra párrafos, el Juzgador en el auto apelado citó que la última actuación de importancia lo fue el 28 (veintiocho) de enero de 2020

(dos mil veinte), por lo que evidentemente el apelante tuvo conocimiento desde qué día comenzó a correr el cómputo de días naturales en que incurrieron las partes sin impulsar el procedimiento.-----

---- Por otra parte, en cuanto al punto en el que señala el inconforme que transcurrió en exceso el término para que el Juzgador dictara la sentencia en el asunto que nos ocupa, toda vez que el expediente estaba en condiciones de resolver, debe declararse inoperante ya que solo realiza afirmaciones sin sustento o fundamento, olvidándose por completo de exponer argumentos tendientes a evidenciar que el actuar del Juez de Primera Instancia fue contrario a derecho, lo cual se traduce como la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el auto apelado se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de tal modo que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento); por lo tanto, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

19.

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010038, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, de rubro y texto siguientes: “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos

corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

20.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”.-----

---- VI.- En el agravio identificado como quinto, expone el inconforme que el Juez de Primera Instancia infringió las normas procesales, pasando por alto y

desobedeciendo una sentencia de segunda instancia que obligaba dar intervención al Ministerio Público en todas las etapas procesales del juicio que nos ocupa, incluso, antes de tomar la decisión de decretar la caducidad, debió consultar la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito, cuestión esta que pasó por alto; y, continua expresando el recurrente, que se da una grave violación al no existir tutor especial designado y que haya aceptado el cargo como tal para que defendiera los derechos de los menores de edad involucrados en el presente juicio, por lo que, aún a pesar de que el presente juicio es de naturaleza civil, no puede operar la caducidad porque intervienen en el menores de edad.-----

---- El presente agravio, a consideración del titular de esta Sala Unitaria, resulta infundado.-----

---- Bien, en primer término, es oportuno señalar que resulta falso el argumento del apelante al señalar que se pasó por alto lo resuelto anteriormente en Alzada en este propio expediente, pues dice que en ese fallo se obligó al Juzgador a darle intervención al Agente del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas procesales, y que, incluso, se le debió de consultar

21.

previo a decretar la caducidad hoy debatida; asimismo, que se debió designar tutor especial a los menores de edad, porque si bien obra en autos la resolución 319, de fecha 8 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 10 (diez) de abril del mismo año, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, lo cierto es que no fue en los términos que señala el recurrente, ya que de la misma se obtiene textualmente, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “PRIMERO.- En atención al interés superior y en suplencia de la queja de los menores **** y ****, de apellidos ****, de oficio, se revoca la sentencia del diez de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento natural, a fin de que el juez de primer grado: 1.- Dicte las medidas necesarias para que se otorgue la intervención necesaria, mediante notificación personal, al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese juzgado, para que manifieste lo que a su representación social compete, respecto de los derechos de los menores **** y ****, de

apellidos **** 2.- Analice si en el presente juicio, resulta necesario que se les nombre un tutor especial a los menores citados, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles, y en su caso, se les designe uno de oficio. 3.- Hecho lo anterior, continuar el procedimiento por sus demás trámites legales, hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda. Sin que la reposición del procedimiento implique que los emplazamientos efectuados a los diversos demandados queden insubsistentes; declarándose nulo todo lo actuado, a partir del auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, incluido; que ordenó abrir el juicio a pruebas. ...”; por tanto, es evidente que la intervención dada al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado lo fue para que compareciera a juicio y manifestara lo que a su representación social compete respecto de los menores de edad antes señalados, lo cual no implica que cualquier determinación del Juzgador deba ser consultada previamente con dicho Agente para su aprobación o desaprobación, sino que su función es salvaguardar los derechos de dichos infantes ante una eventual lesión, dándosele la

22.

intervención correspondiente, como se puede observar de la constancia de notificación por comparecencia de 25 (veinticinco) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), localizada a foja 532 del expediente natural, quien se apersonó a juicio por escrito presentado el 30 (treinta) de octubre siguiente (foja 535). Asimismo, en el fallo en cita no se estableció obligación de designar tutor especial a los menores, sino que se pidió al Juez A quo analizara si en el presente juicio resultaba necesario dicho nombramiento, pronunciándose aquel al respecto mediante auto de 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), en el cual declaró como tutora legal de los menores **** y ****, de apellidos ****, a su madre *****, no considerando necesario nombrar tutor especial, pues estimó que era la madre de dichos infantes quien debía representarlos legalmente en juicio.-----

---- Por último, si bien es cierto que son causa de excepción a la caducidad de la instancia aquellos juicios en los que se diriman derechos de menores de edad e incapaces; sin embargo, esta excepción es procedente cuando se vean afectados los intereses de éstos, al ser una excepción al principio dispositivo en el que se

sustenta esta figura jurídica, ya que la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tuvo la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, no así el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante; empero, en el asunto que nos ocupa es evidente que con el dictado del auto que decretó la caducidad de la instancia por inactividad de las partes, no afecta los intereses ni derechos de los menores inmiscuidos en el presente juicio, si se toma como base las prestaciones en las que sustentó su demanda el actor, en específico, la concerniente a la nulidad del contrato de compraventa celebrado por ***** y ***** (madre de los menores); en consecuencia, se determina que al no existir transgresión a derechos de menores de edad, resulta procedente el dictado del auto de caducidad hoy recurrido.-----

---- VII.- Por último, manifiesta el recurrente en su agravio sexto, que el auto recurrido viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 112 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales al efecto transcribe, y

23.

que el auto en mención no reúne los requisitos ahí previstos.-----

---- Es inoperante esta manifestación en la que refiere que existió violación a disposiciones legales, mismas que transcribió en su escrito de apelación, toda vez que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, en el sentido de citar preceptos legales que a su parecer fueron violados, sino que es necesario que el apelante precise la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese orden de ideas, y al no realizar manifestación alguna tendiente a evidenciar en qué consistía dicha violación, el agravio en estudio resulta notoriamente inoperante.----

---- Al efecto tiene aplicación la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2011952, Tomo II, Libro 31, Junio de 2016, página 1205, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O

LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo

24.

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto de dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, del preinvocado Código Procesal Civil, deberá condenarse al apelante en costas procesales de segunda instancia.--

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios primero, segundo y quinto, fundado pero inoperante en parte e infundado en otra el tercero, infundado en parte e inoperante en otra el cuarto, e inoperante el sexto, expresados por el apelante *** en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).-----**

---- Segundo.- Se confirma el auto impugnado a que se

alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/ebcs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.	Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Secretario de Acuerdos.	Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 51 dictada el LUNES, 30 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.